

**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/34/2014 Y  
ACUMULADO JDC/35/2014

**ACTORAS:** MARIBEL  
CATALINA DÍAZ OLMEDO Y  
PAULINA FLORES  
HERNÁNDEZ.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SANTA  
LUCÍA DEL CAMINO, OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE  
JUNIO DE DOS MIL CATORCE.**

VISTOS para resolver, los autos de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves JDC/34/2014 y JDC/35/2014, promovidos por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, respectivamente, promoviendo por su propio derecho, en su carácter de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por los que impugnan del presidente municipal y de los integrantes del ayuntamiento aludido, diversas conductas que consideran vulneran sus derechos y prerrogativas como concejales municipales electas y les impiden el ejercicio del cargo, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos que las actoras formulan en sus escritos de demanda, se advierten los siguientes antecedentes.

### **I. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014.**

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

<b>CONCEJAL</b>	<b>NOMBRE</b>
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo propietario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
Tercera propietaria	Paulina Flores Hernández
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha
Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
<b>Sexta propietaria</b>	<b>Maribel Catalina Díaz Olmedo</b>
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del

Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En la misma fecha, se designó a la ciudadana actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, de dicho municipio.

**4. Suspensión de provisional del cargo.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, de dicho municipio; así mismo, se ordenó requerir a la ciudadana Claudia Leticia Guzmán García, concejal municipal suplente, a fin de que asumiera el cargo de manera temporal la regiduría aludida.

**5. Oficio de notificación.** Mediante oficio sin número, suscrito el uno de abril último, por la secretaria municipal del citado ayuntamiento, notificó a la aquí actora la suspensión provisional del cargo como concejal municipal, adoptada en la sesión extraordinaria mencionado en el punto que antecede.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014.** Inconforme, Maribel Catalina Díaz Olmedo, con el carácter de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó juicio ciudadano el cuatro de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal del ayuntamiento aludido, la negativa y falta de pago de las dietas y bonos correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del año en curso,

por el ejercicio del cargo como regidora; la omisión de convocar a la actora a la sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce y a diversas sesiones anteriores; y, de los integrantes del ayuntamiento del municipio referido, la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, mediante la cual se determinó la suspensión provisional de las funciones como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y la designación y toma de protesta del cargo a otra ciudadana como concejal suplente.

**7. Radicación y turno del medio de impugnación.**

Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/34/2014**; así mismo, ordenó turnar el presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para su debida integración y sustanciación.

**8. Primer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables.**

En proveído de siete de abril de dos mil catorce, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, y ordenó a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procedieran conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite de publicidad del presente medio de impugnación y remisión del informe circunstanciado.

**9. Aviso de relación con diverso juicio y segundo requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables.** Por

acuerdo de veintiocho de abril del año en curso, el secretario general de este tribunal, hizo del conocimiento del Magistrado Instructor Tito Ramírez González, que en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/35/2014, interpuesto por Paulina Flores Hernández, en su carácter de Regidora de Salud y Asistencia Social del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra del acuerdo de veinticinco de marzo del año que transcurre, emitido por el Ayuntamiento referido; así mismo, se requirió nuevamente a las autoridades responsables, para que realizaran el trámite de publicidad y remitieran su informe circunstanciado señalado en el párrafo que antecede.

**10. Tercer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a las autoridades responsables.**

En acuerdo de trece de mayo último, ante el incumplimiento del trámite de publicidad solicitado y remisión de su informe circunstanciado, nuevamente se requirió a las autoridades responsables, para que cumplieran el requisito establecido en los artículos 17 y 18, de la ley adjetiva electoral, señalado en párrafos precedentes.

**11. Cumplimiento de la publicidad de las autoridades responsables.** Por auto de veintiséis de mayo de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17, de la ley procesal en la materia; no así respecto del ayuntamiento aludido, por lo que se le requirió nuevamente a éste a fin de que cumpliera con el procedimiento de dicha publicidad.

**12. Solicitud de suspensión y revocación de mandato.** Mediante oficio sin número, suscrito el veintiuno de mayo del

año en curso, el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del mismo Estado, la solicitud de suspensión y revocación de mandato de la aquí actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores del municipio en cita.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**14. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Posteriormente, en proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, y ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**15. Fecha y hora para sesión.** En proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veintisiete de junio de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/35/2014.

**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, tuvo verificativo la jornada electoral para elegir a los concejales de los ayuntamientos, entre ellos, el del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**2. Constancia de mayoría y validez.** El siete de diciembre de dos mil trece, el Consejo Municipal Electoral de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la coalición “Compromiso por Oaxaca”, integrada por los ciudadanos siguientes:

CONCEJAL	NOMBRE
Primer propietario	Galdino Huerta Escudero
Segundo propietario	Fortunato Manuel Mancera Martínez
<b>Tercera propietaria</b>	<b>Paulina Flores Hernández</b>
Cuarto propietario	Ángel Sierra Rocha
Quinto propietario	Damián Wilfrido Cortes Vicente
Sexta propietaria	Maribel Catalina Díaz Olmedo
Séptimo propietario	Jorge Alberto Gamiño García

**3. Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis.

En la misma fecha, se designó a la ciudadana actora Paulina Flores Hernández, como de Regidora de Salud y Asistencia Social de dicho municipio.

**4. Suspensión de provisional del cargo.** Mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año

en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, de dicho municipio; así mismo, se ordenó requerir a la ciudadana Elvia Tejada Cruz, concejal municipal suplente, a fin de que asumiera el cargo de manera temporal la regiduría aludida.

**5. Oficio de notificación.** Mediante oficio sin número suscrito el uno de abril último, por la secretaria municipal del citado ayuntamiento, notificó a la actora Paulina Flores Hernández, la suspensión provisional del cargo como concejal municipal, adoptada en la sesión extraordinaria mencionado en el punto que antecede.

**6. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/35/2014.** Inconforme, Paulina Flores Hernández, con el carácter de Regidora de Salud y Asistencia Social del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó juicio ciudadano el ocho de abril de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por el que reclama del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el acuerdo emitido el veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual se le suspendió provisionalmente del cargo de Regidora de Salud y Asistencia Social del municipio aludido, lo cual considera vulnera sus derechos y prerrogativas como concejal municipal y le impide el ejercicio del cargo.

**7. Radicación y turno del medio de impugnación.** Mediante acuerdo de ocho de abril de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **JDC/35/2014**; así mismo, ordenó turnar el

presente juicio ciudadano al Magistrado Instructor Narciso Abel Alvarado Vásquez, para para su debida integración y sustanciación.

**8. Aviso de relación con diverso juicio.** En proveído de seis de mayo de dos mil catorce, el citado Magistrado Instructor tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa, así también, tuvo al secretario general de este tribunal, informando que en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se recibió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/34/2014, interpuesto por Maribel Catalina Díaz Olmedo, y le remitió los autos del presente expediente JDC/35/2014, para los fines correspondientes.

**9. Radicación en ponencia y primer requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Mediante acuerdo de trece de mayo de dos mil catorce, el Magistrado Instructor Tito Ramírez González, tuvo por recibidos los autos que integran el juicio ciudadano **JDC/35/2014**, a efecto de que se estuviera en aptitud de acordar lo procedente respecto de la acumulación al diverso juicio JDC/34/2014, por guardar relación entre ambos expedientes.

También, ordenó a la autoridad señalada como responsable, Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procediera conforme a lo establecido en los numerales 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, referente al trámite publicidad del presente medio de impugnación y remisión de su informe circunstanciado.

**10. Segundo requerimiento del trámite de publicidad e informe circunstanciado a la autoridad responsable.** Por acuerdo de veintinueve de mayo del año en curso, se requirió nuevamente a la autoridad responsable, para que realizara el trámite de publicidad y remitiera su informe circunstanciado señalado en el párrafo que antecede.

**11. Cumplimiento de la autoridad responsable.** Mediante auto de seis de junio de dos mil catorce, el magistrado instructor tuvo al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, cumpliendo con el trámite establecido en el artículo 17 de la ley procesal en la materia y remitiendo su informe circunstanciado.

**12. Solicitud de suspensión y revocación de mandato.** Mediante oficio sin número, suscrito el veintiuno de mayo del año en curso, el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante la Oficialía Mayor del Congreso del mismo Estado, la solicitud de suspensión y revocación de mandato de la actora Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social del municipio en cita.

**13. Desistimiento de la solicitud de suspensión y revocación de mandato.** Por acuerdo de veintitrés de junio último, el Magistrado Instructor mandó agregar a los autos una constancia presentada por Paulina Flores Hernández, de la que se advirtió que el Síndico Hacendario del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, presentó ante el Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la no ratificación y desistimiento de la solicitud de suspensión y revocación de mandato de la actora mencionada y de Maribel Catalina Díaz Olmedo, como concejales del municipio en cita.

Por lo que, en el mismo proveído, se requirió al congreso del estado para que informara si existía algún procedimiento de revocación del mandato en contra de las actoras, y de ser el caso, remitiera copia certificada del estado que guarda o la resolución que recayó en el mismo.

**14. Cumplimiento del Congreso del Estado.** Agréguese a los autos, el oficio sin número, suscrito por el Oficial Mayor del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y anexo, recibido a las doce horas con cincuenta y cinco minutos del veintisiete de junio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este tribunal; por el cual, informó a esta autoridad electoral sobre el estado que guarda el expediente de la solicitud de suspensión y revocación de mandato de las aquí actoras, del índice de la Comisión Permanente de Gobernación de dicho Congreso.

**15. Admisión y cierre de instrucción.** En acuerdo de veintisiete de junio de dos mil catorce, se admitió el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se calificó la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes; así también, el Magistrado Instructor proveyó cerrar instrucción y remitir los autos al Magistrado Ponente Camerino Patricio Dolores Sierra, a efecto de que formulara el proyecto de resolución.

**16. Solicitud de fecha y hora para sesión pública.** Posteriormente, mediante proveído de veintisiete del mismo mes y año, el Magistrado Ponente solicitó a la Magistrada Presidenta de este Tribunal Estatal Electoral, a efecto de que señalara hora y fecha para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto, ordenara publicar en los estrados de este

órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**17. Fecha y hora para sesión.** En proveído de misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, señaló las **trece horas del veintisiete de junio de dos mil catorce**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 25, apartado D y 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción XVII, 154 y 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega la presunta violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por la suspensión provisional del mismo; la omisión de convocar a las aquí actoras a diversas sesiones de cabildo y la negativa de retribuirle un derecho inherente al cargo desempeñado consistente en el pago de dietas y otras prestaciones.

Atento a lo anterior, se puede establecer atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de los artículos citados que los tribunales electorales locales, son competentes para conocer de los juicios presentados por los ciudadanos de forma individual o a través de sus representantes legales que hagan valer la presunta violación a sus derechos político electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, además de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia con número de registro 36/2002, consultable en la Revista "Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, de rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado que el derecho a ser votado, no está restringido sólo a la posibilidad de participar como candidato a un cargo de elección popular,

sino que comprende también, en caso de obtener el triunfo en las elecciones correspondientes, el derecho de recibir la respectiva constancia de tomar posesión del cargo, previa protesta de ley, de permanecer en el ejercicio de ese cargo, por el período establecido en la legislación aplicable, y de ejercer las funciones inherentes, con los consecuentes derechos, deberes y facultades; también, se ha sostenido la tutela de esos derechos, por la vía jurisdiccional, a través de los tribunales o salas electorales, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado de los escritos de demanda presentados por Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández respectivamente, en su carácter de concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, impugnan del presidente municipal y de los integrantes ayuntamiento aludido, diversas conductas que consideran vulneran sus derechos y prerrogativas como concejales municipales electas y les impiden el ejercicio del cargo.

Además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que una omisión de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificada y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

Y debe precisarse que tal afectación en el caso concreto sometido a estudio, no constituye de manera alguna la separación del cargo que se ostenta o la privación del ejercicio

del mismo, sino que se trata de la afectación del derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 21/2011, consultable en la Revista “Justicia Electoral, suplemento 6, año 2003, páginas 40 y 41, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.

**SEGUNDO. Acumulación.** Del análisis de los escritos de demanda presentados por las actoras, por los que promovieron los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificados con las claves **JDC/34/2014** y **JDC/35/2014**, así como de la propuesta de acumulación del Magistrado Instructor, se advierte que se encuentran para resolución los siguientes medios de impugnación.

a) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/34/2014**, promovido por Maribel Catalina Díaz Olmedo, con el carácter de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el que reclama del Presidente Municipal del ayuntamiento aludido, la negativa y falta de pago de las dietas y bonos correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del año en curso, por el ejercicio del cargo como regidora; la omisión de convocar a la actora a la sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce y a diversas sesiones anteriores; y, de los integrantes del ayuntamiento del municipio referido, la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, mediante la cual se determinó la suspensión provisional de las funciones como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y la

designación y toma de protesta del cargo a otra ciudadana como concejal suplente.

b) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/35/2014**, promovido por Paulina Flores Hernández, con el carácter de Regidora de Salud y Asistencia Social del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por el que reclama del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de cabildo el veinticinco de marzo del año en curso, mediante el cual se le suspendió provisionalmente del cargo de Regidora de Salud y Asistencia Social del municipio aludido, lo cual considera vulnera sus derechos y prerrogativas como concejal municipal y le impide el ejercicio del cargo.

De los cuales, se observa que guardan estrecha relación entre sí, donde las autoridades responsables son el citado Presidente Municipal y el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y los actos que se impugnan se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento, ya que, en el primer juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/34/2014**, los actos reclamados son, entre otros, el acuerdo emitido en la sesión extraordinaria de cabildo, el veinticinco de marzo del año en curso, por el ayuntamiento en cita; mientras que, en el segundo juicio ciudadano **JDC/35/2014**, lo es precisamente dicha sesión extraordinaria de cabildo, por la que se determinó suspender provisionalmente a Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social del municipio en cita.

Por ello se aduce de que se trata de medios de impugnación **que guardan vinculación en cuanto a los actos**

**reclamados, e identidad respecto a las autoridades responsables**, en consecuencia, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, a efecto de no dictar sentencias contradictorias, lo **procedente es acumular** los citados medios de impugnación para resolverlos en una misma sentencia.

Apoya lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 2/2004, consultable en las páginas 20 y 21, de la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005, de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

Lo anterior, en virtud de que las finalidades que se persiguen en la acumulación efectivamente son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias tal como ocurre en los presentes medios de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32, apartado 1, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, lo conducente es **decretar la acumulación** del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/35/2014**, al similar medio impugnativo **JDC/34/2014**, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional; ello, para efectos de facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente resolución, a los autos del juicio acumulado **JDC/35/2014**.

**TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.** La autoridad responsable no hace valer ninguna causal de improcedencia de las previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como tampoco este Tribunal de oficio advierte la actualización de alguna de ellas.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 104 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

**1. JDC/34/2014.**

**a) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 7 y 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

El primer juicio ciudadano, se originó por la suspensión provisional de Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dada en sesión extraordinaria de cabildo el veinticinco de marzo del año en curso, por el ayuntamiento en cita; dicha determinación, le fue notificada a la citada actora el uno de abril de dos mil catorce, y su escrito de

demanda lo presentó ante este tribunal el cuatro del mismo mes y año, por lo que se colige, que es claro que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

Además, el juicio se presenta en contra de una omisión que es de tracto sucesivo, por lo que está subsistente para ser reclamado hasta en tanto la responsable no repare la lesión que causa en la esfera de los derechos de los actores. En efecto, la actora promueve el presente medio de impugnación, para controvertir la falta de pago de las dietas a que tiene derecho a percibir en el ejercicio del cargo que le fue conferido como regidora del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; por ello debe señalarse que, la omisión reclamada se actualiza de momento a momento, en ese sentido el plazo de cuatro días a que alude el artículo 7, de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se mantiene en permanente actualización, en consecuencia el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, siendo oportuna la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en que se actúa.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de la promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica, la omisión recurrida y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por la ciudadana Maribel Catalina Díaz Olmedo, por su propio derecho, con el carácter de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105 de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de la actora en el presente juicio, está colmada al existir en autos copia de la acreditación que como regidora del citado municipio le expidió la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Oaxaca, de allí que sean sujetos de protección judicial en este medio de impugnación, aunado que las autoridades responsables, no controvierten su personería, por el contrario, reconocen a la actora como concejal propietaria del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que la actora aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidora, consistente en la suspensión provisional del cargo, falta de pago de las dietas y prestaciones a que tiene derecho de percibir, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de la controversia planteada.

## **2. JDC/35/2014.**

**a) Oportunidad.** Respecto al segundo juicio ciudadano, se originó por la suspensión provisional de Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dada en sesión extraordinaria de cabildo el veinticinco de marzo del año en curso, por el ayuntamiento en cita; dicha determinación, le fue notificada a la citada actora el uno de abril de dos mil catorce, y su escrito de demanda lo presentó ante este tribunal el ocho del mismo mes y año, descontando los días cinco y seis de abril por ser inhábiles, por lo que se colige, que su presentación se realizó dentro del plazo correspondiente.

**b) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante esta autoridad jurisdiccional; en él se hizo constar el nombre y firma de la promovente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; también identifica el acto que considera le causa una afectación a su esférica jurídica, y la autoridad que la emitió; se mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrece pruebas; de ahí que se concluya que dicha demanda cumple con lo previsto en el artículo 9, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**c) Legitimación.** El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue presentado por

la ciudadana Paulina Flores Hernández, en su carácter de Regidora de Salud y Asistencia Social, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en los artículos 13, inciso a), 104 y 105, de la ley procesal electoral en el Estado.

La personería de la actora en el presente juicio, está colmada al existir en autos copia de la acreditación que como regidora del citado municipio le expidió la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, dependiente de la Secretaría General d Gobierno del Estado de Oaxaca, de allí que sea sujeto de protección judicial en este medio de impugnación, aunado que la autoridad responsable, no controvierte su personería, por el contario, reconoce a la actora como concejal propietaria del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

**d) Interés jurídico.** Se satisface este requisito en el entendido que la actora aduce la violación de un derecho que en su calidad de regidora, consistente en la suspensión provisional del cargo, lo cual le da la posibilidad de acudir ante este órgano jurisdiccional a reclamar se subsane tal afectación.

**e) Definitividad.** Se tiene por colmada esta exigencia, al tenor del inciso b), del artículo 52, de la ley adjetiva electoral, toda vez que no procede medio de defensa alguno a través del cual se pudieran reparar los agravios que aduce la parte actora.

Consecuentemente, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad de los presentes juicio ciudadanos, a continuación se fijará la litis a dirimir y, con posterioridad, el estudio de fondo de las controversias planteadas.

**CUARTO. Agravios, Pretensión y Litis.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los agravios pueden tenerse

por formulados en cualquier parte de la demanda, y siempre que se exprese con claridad la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio provocado al actor, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de ocuparse de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso.

Así lo refieren las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, consultables con las claves 3/2000 y 2/98, respectivamente, en las páginas 117 y 118 de la Compilación Oficial bajo los rubros: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**.

Esto implica que los agravios tienen que ser eficaces para combatir los actos controvertidos, y estar dirigidos a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de aquél, así como a contrarrestar las consideraciones que los sustentan, de lo contrario serán insuficientes para alcanzar la pretensión del actor, ya que todo lo expuesto en la demanda puede constituir un principio de agravio.

La causa de pedir, puede interpretarse por el resolutor cuando en la demanda se exprese de manera clara la parte de los actos controvertidos que causan perjuicio a los derechos del actor, los preceptos que considera violados, y la causa por la cual estima que tales disposiciones fueron infringidas, mediante la expresión de argumentos o razonamientos dirigidos a desvirtuar los motivos que tuvieron las responsables para conducirse de la manera en que lo hicieron, para así demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad pretendida.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 04/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN**

**MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**", en la que se sostiene que al resolver cualquier juicio o recurso en materia electoral, el juzgador está obligado a realizar un estudio minucioso del escrito de demanda para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda la real intención de quien lo promueva.

En los escritos de demanda, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en esencia hacen valer como agravios, la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo, la suspensión provisional del cargo de regidoras del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, a la fecha, y bonos correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del año en curso.

Del análisis de lo anterior, este Tribunal concluye que las pretensiones de las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en síntesis son las siguientes:

1. Que se les reinstale a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, en el cargo como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y a Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca.

2. Que se les otorgue a cada una de las actoras, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como lo son las dietas que haya dejado percibir y las venideras por el desempeño del cargo.

Es decir, se ordene el pago de:

a) Ciento cuatro mil pesos, por el pago de dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena marzo a la segunda quincena junio de dos mil catorce.

La cual resulta de multiplicar trece mil pesos, por las ocho quincenas señaladas que les fueron retenidas las dietas.

b) Dieciséis mil pesos, por concepto de bono por los cuatro meses referidos que les fueron retenidos.

La cual resulta de multiplicar dos mil pesos, por las ocho quincenas aludidas de bonos retenidos.

De ahí que la *litis* en el presente juicio se constriña en determinar si les corresponde a las actoras reclamar los derechos inherentes al desempeño del cargo y el pago de dietas y prestaciones señaladas por el ejercicio del mismo.

**QUINTO. Estudio de Fondo.** De esta forma, cabe la posibilidad que el estudio de los agravios expuestos por las actoras en los presentes juicios ciudadanos, se realice en su conjunto, sin que el examen de dicha forma genere lesión alguno a la misma, tal como ha sido reiteradamente sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a la jurisprudencia 04/2000, consultable a fojas ciento diecinueve a ciento veinte, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Por lo que, dichos motivos de disensos se estudiarán conjuntamente, por guardar relación entre ellos.

Como se dijo previamente, Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en su carácter Regidoras de

Espectáculos, Vinos y Licores, de Regidora de Salud y Asistencia Social respectivamente, ambas del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en esencia hacen valer como agravios la omisión de convocarlas a las sesiones de cabildo; la suspensión provisional del cargo de regidoras, mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso de dicho municipio; así como, la negativa y falta de pago de dietas a partir de la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, a la fecha, y bonos correspondientes a la primera y segunda quincena de marzo del año en curso

Dichos agravios devienen **fundados** atendiendo a las consideraciones siguientes.

El artículo 247, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, determina que:

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal.

Así, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, señala:

ARTÍCULO 30.- El Ayuntamiento estará integrado por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

ARTÍCULO 36.- La instalación del Ayuntamiento se hará en sesión solemne, misma en la que el Presidente Municipal electo rendirá la protesta de ley en los términos siguientes: "protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de Presidente Municipal que el municipio me ha conferido y si no lo hiciere así, que la Nación, el Estado y el Municipio me lo demanden". Acto seguido, tomará la protesta a los demás concejales. La sesión se celebrará a las diez horas del día primero de enero del año siguiente al de su elección, en el lugar de costumbre.

Para el acto a que se refiere el párrafo anterior, el Ayuntamiento en funciones podrá convocar a los concejales electos.

ARTÍCULO 39.- Cuando el Presidente Municipal saliente no acuda a la instalación del nuevo ayuntamiento, a la entrega-recepción del gobierno municipal o a ninguno de los actos, la toma de protesta se hará en términos del artículo 36 y procederán a requerir a la autoridad saliente la entrega-recepción, en caso de negativa procederán en términos de la ley aplicable.

ARTÍCULO 41.- Los Ayuntamientos podrán instalarse válidamente con la mayoría de sus miembros.

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de cinco días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los Suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Si no se presentan los Suplentes que correspondan, se dará aviso a la Legislatura del Estado, para que ésta designe de entre los Suplentes electos restantes al o los que deban ocupar el o los cargos vacantes.

La interpretación sistemática de las disposiciones trascritas permiten advertir que para la instalación de los ayuntamientos se encuentra regulado un procedimiento conformado por una serie de actos sucesivos, cada uno de los cuales debe cumplir determinadas formalidades, que tienen como finalidad, que los integrantes del ayuntamiento tomarán posesión de los cargos para los que fueron electos e integrar debidamente la autoridad municipal, a efecto de que el ejercicio de sus atribuciones y la realización de la funciones correspondientes no se vean interrumpidos.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se acredita que el uno de enero de dos mil catorce, se instaló el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el período constitucional dos mil catorce-dos mil dieciséis; en la misma fecha, se rindió protesta a los concejales electos, entre ellos, a las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo, como Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y Paulina Flores Hernández, como Regidora de Salud y Asistencia Social de dicho municipio.

Así, mediante sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, determinaron por mayoría de votos, suspender de manera provisional del cargo a Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, como regidoras de dicho municipio, ante la inasistencia a tres sesiones de cabildo consecutivamente de las actoras; así mismo, se ordenó requerir a las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, concejales municipales suplentes, a fin de que asumieran el cargo de manera temporal de la regidurías aludidas.

También, en la citada sesión extraordinaria se facultó al Síndico Hacendario para que en representación del ayuntamiento, solicitara la revocación definitiva de mandato a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, como concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; finalmente se ordenó que se les notificara a las citadas actoras para que abstuvieran de ejercer el cargo de regidoras.

Por lo que se refiere a la suspensión aludida, de las pruebas que agregan en su informe las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se acredita que efectivamente las actoras fueron suspendidas de sus cargos como regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y Paulina Flores Hernández como Regidora de Salud y Asistencia Social, lo se corrobora con el informe circunstanciado rendido por las responsables de diecinueve de mayo de dos mil catorce, al afirmar que efectivamente fueron suspendidas del cargo.

En efecto, el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en sesión

extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, acordaron suspender a las ciudadanas Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández del cargo de regidoras municipales del citado ayuntamiento y se acordó llamar a las suplentes para que asumieran el cargo referido, lo que para este Tribunal Estatal Electoral es una decisión contraria a derecho, pues no se advierte que las aludidas autoridades municipales cuenten con facultades para realizar tal acto, ante lo cual se afecta el derecho político electoral de los recurrentes de ser votadas en su vertiente de desempeño del cargo para el que fueron electas.

Independientemente de que las responsables iniciaron el procedimiento conforme lo establece el artículo 84, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para que en la sesión extraordinaria de veinticinco de marzo del año en curso, acordaran la suspensión de dichas regidoras, o que su actuar lo hubieran conducido conforme al numeral 85, de la ley en cita, lo cual, no se prueba ni actualiza en el presente juicio del ciudadano, lo cierto es que, las referidas concejales en la actualidad se encuentran separadas de sus cargos, lo anterior por así constar en los autos precisamente en el acta a que se ha hecho referencia y del oficio por el que les notificaron la suspensión de sus cargos.

En ese contexto, el derecho político electoral a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 24, fracción II de la Constitución local, como se indicó, comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado y, en caso de resultar electo, el de ejercer y permanecer en un cargo de elección popular.

Resulta conveniente destacar que el derecho a ser votado no se limita a la posibilidad de ser postulado para un cargo de

elección popular, contender en una campaña electoral y acceso al cargo, sino que también incluye la consecuencia jurídica que un candidato electo por la voluntad popular, permanezca y desempeñe el cargo para el que fue electo por la ciudadanía. Incluso, la variante del derecho fundamental a ser votado concretizada en las posibilidades de que un ciudadano ejerza y permanezca en el cargo, constituye el fin último de dicho derecho.

Lo anterior, porque es en esta modalidad o fase de ejercicio del derecho a ser votado (durante el ejercicio y permanencia en el cargo), cuando el ciudadano electo que representa legítimamente a los integrantes o a un sector de la sociedad, puede formalizar y materializar determinados ideales políticos, instrumentos de gobierno o decisiones que inciden sobre el ámbito social.

Además, de esta manera cobra sentido la tutela jurisdiccional de que ha sido objeto el derecho a la postulación y la posibilidad de ser electo, ya que de nada serviría garantizar el derecho de un ciudadano a competir para ser postulado como candidato en un proceso de selección interna y posteriormente en una elección constitucional, si finalmente se le impidiera el acceso, permanecer y ejercer el cargo, con las prerrogativas correspondientes.

Por tanto, para garantizar plenamente el derecho a ser votado debe protegerse el derecho a permanecer y ejercer el cargo, y constituyen derechos fundamentales cuya tutela debe analizarse desde una perspectiva extensiva. El derecho fundamental a permanecer y ejercer el encargo protege la prerrogativa de un ciudadano de integrar o formar parte del órgano, individual o colegiado, para el que fue electo, y de

ejercer las facultades que la ley le otorga como parte del mismo.

Incluso, la importancia jurídica de dicho derecho se acentúa en su doble dimensión, porque, además de que, por una parte, tutela la prerrogativa individual de la persona electa, por otra, conforma una garantía social para la generalidad en el sentido de que el candidato que fue favorecido por la mayoría, tendrá la posibilidad de formalizar las propuestas normativas, programas de gobierno y políticas públicas de su competencia. En específico, para el análisis jurídico sobre dicho derecho, la interpretación sobre su protección y tutela judicial debe ser extensiva, y cualquier restricción debe ser expresa.

De esta manera, al igual que funciona con otros derechos fundamentales, cualquier limitante de la prerrogativa constitucional ciudadana a permanecer y ejercer el cargo deberá:

**a)** Tener un fundamento constitucional y contemplarse expresamente por una ley o norma jurídica que regule específicamente la hipótesis restrictiva concreta, y en su caso;

**b)** Ser determinada o aplicada por la autoridad competente conforme con los requisitos de fundamentación y motivación, exigidos constitucionalmente.

De otra forma, cualquier acto u omisión que impida o afecte en alguna medida el derecho de un ciudadano a integrar el órgano para el que fue electo o a desempeñar sus funciones, sin observar las condiciones expuestas, conculcará el derecho fundamental a permanecer y ejercer el cargo para el que se es electo.

Entre otros supuestos, se considera afectado el derecho fundamental en análisis, siempre que a un ciudadano que

desempeña un cargo de elección popular para el que fue electo, se le niegue materialmente la posibilidad de integrar el órgano del que forma parte o se le impide ejercer o hacer uso de sus atribuciones; **cuando es suspendido provisionalmente** al margen de un proceso constitucional o legalmente autorizado; cuando es material o formalmente reemplazado o sustituido, ya sea de manera provisional o definitivamente; cuando es destituido sin mayores formalidades, o bien, cuando le es negada la posibilidad de reincorporarse después de una licencia. Todo esto, desde luego, siempre que ello ocurra fuera de un proceso constitucional o legalmente previsto y al margen de las condiciones apuntadas.

En suma, al igual que cualquier derecho fundamental, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo, si bien no es ilimitado y puede ser objeto de alguna restricción, ésta debe tener fundamento constitucional, estar expresamente prevista en alguna norma jurídica y ser emitida de manera fundada y motivada.

Para acreditar su actuar, las autoridades responsables manifiestan que las hoy accionantes, no acudieron a las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para ello, exhibieron un cuadernillo de copias certificadas, que contienen las convocatorias dirigidas a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, para que asistieran a las sesiones de cabildo, comprendidas en el mes de marzo del año en curso.

Los escritos referidos, deben ser tomados como documentos públicos al ser expedidos por la secretaria municipal de ese ayuntamiento dentro del ámbito de sus

facultades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 3, inciso c) y 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, habida cuenta, que de conformidad con el artículo 92, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, el secretario municipal tiene la atribución de dar fe de los actos del cabildo, autorizar, expedir y certificar las copias de documentos oficiales, y suscribir y validar, con su firma, aquellas que contengan acuerdos y órdenes del Cabildo y del Presidente Municipal o que obren en sus archivos.

Es de señalar que la ley municipal invocada, en su numeral 68, fracción III, si bien faculta al Presidente Municipal para que convoque a las sesiones de cabildo dentro de un ayuntamiento, lo cierto es que no prevé la forma en la que dicho funcionario municipal debe citar a los regidores para que concurran a las sesiones de cabildo, es decir, no indica cómo debe llevarse a cabo la diligencia de notificación; sin embargo, toda vez que se trata de una notificación mediante la cual se cita a los regidores, quienes de no estar debidamente convocados, pueden ser privados de sus derechos a participar en las sesiones, es claro que esa diligencia debe cubrir los elementos mínimos para dar certeza de que la notificación se llevó a cabo con la persona indicada, pues sólo de esa forma la ausencia del concejal a quien se cita surtirá los efectos que su inacción conlleva.

Esto es, la diligencia de notificación debe contener las formalidades mínimas de todo procedimiento, obligatorias para todo ente de derecho que actúa como autoridad en la información de un acto a otro sujeto de derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el correlativo

numeral 5, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los elementos que permiten obtener, en un grado de aproximación importante, la certeza de entender la diligencia entre el secretario municipal y los interesados, por ser el primero de los nombrados quien da fe de los actos del cabildo dentro de un ayuntamiento, y con apego a los principios generales del derecho procesal, consistentes esencialmente, en que el funcionario municipal referido, por cualquier medio idóneo, de entender la diligencia con quien debe ser notificado, en el caso, con los promoventes o con las personas autorizadas para oír notificaciones, y que esto conste en el documento que se levante para tal efecto; a falta de estas personas autorizadas, deberá asentarse en el documento que se constituyó en el domicilio u oficina de los interesados, y que ahí se entendió con quien respondió al llamado, a quien debe identificarse y dar razones del motivo de su presencia en ese lugar y el carácter con el cual recibe la notificación.

Así las cosas, y de acuerdo con lo preceptuado por el numeral 16, párrafo 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los escritos relacionados hacen prueba plena en cuanto a su autenticidad y contenido, por medio de los cuales puede concluirse que la secretaria municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, elaboró las convocatorias dirigidas a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, regidoras municipales de ese ayuntamiento, a fin de que comparecieran a las sesiones programadas en distintas fechas.

No obstante, aun cuando en todos los oficios de convocatoria dirigidos a las aquí actoras aparezcan los sellos

de recibido de esas regidurías, y que en la mayoría de los aparezcan rúbricas, cabe precisar que en ninguno de ellos aparece el nombre de las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, por lo que existe la presunción a favor de las citadas ciudadanas de que la firma que calzan dichos documentos hayan sido estampado de su puño y letra; por tal motivo, de los documentos en cita, no existe la plena certeza jurídica de que los escritos originales hayan sido entregados a las accionantes, o que éstas hayan tenido conocimiento del contenido de cada uno de los citatorios para que asistieran a las sesiones que se celebrarían en las fechas indicadas; por tanto, estas probanzas, por sí solas son insuficientes para demostrar que las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, actoras en el presente juicio, fueron convocadas a la celebración de las sesiones de cabildo, como lo aseguran las autoridades responsables, toda vez que del contenido de los citatorios que nos ocupan no se puede llegar a esa conclusión.

Así también obran en autos, las actas en las que se consignan las sesiones de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, mismas que hacen prueba plena en cuanto a su autenticidad y veracidad de los hechos que contienen, dentro de las que se advierte, que las ciudadanas promoventes del presente juicio no estuvieron presentes en las sesiones relacionadas, tal y como se consigna en el cuerpo de las referidas actas de sesiones celebradas en el mes de marzo, en las que el Secretario Municipal hizo constar que las concejales ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, faltaron a las mismas, no obstante de encontrarse debidamente notificadas y convocadas a las sesiones de referencia, sin que aparezca al calce de las citadas actas las firmas de dichas funcionarias públicas.

De tales medios de prueba se encuentra demostrado que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, durante el mes de marzo, ha celebrado sesiones de cabildo permanentemente, a las que asistieron la mayoría de los concejales integrantes de ese Ayuntamiento, no así las promoventes, en las que se narran el desahogo de los puntos del orden del día a tratar, en cada una de esas sesiones.

Así las cosas, el único fin al que aspiraron las autoridades responsables al remitir dichas documentales, fue en vislumbrar a este Órgano Jurisdiccional que las ciudadanas actoras fueron convocadas a asistir a las sesiones de cabildo, y que a pesar de haber realizado legalmente sus convocatorias, hayan faltado injustificadamente a las mismas; mas no se encauzó a probar, o enviar el medio de prueba idóneo, para corroborar que las actoras suspendidas, hayan abandonado o renunciado al cargo, como indebidamente lo fundaron las responsables en su acta de cabildo de veinticinco de junio de la presente anualidad.

Es decir, como se argumentó con antelación, las responsables, fundamentaron la suspensión del mandato de las concejales municipales recurrentes, acorde a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que refiere que la suspensión de los concejales se dará por abandono del cargo sin justificación, circunstancia que no se prueba ni actualiza en el presente juicio del ciudadano

En efecto, abandonar el cargo, o el servicio, implica la dejación voluntaria definitiva y no transitoria de los deberes y responsabilidades que exige el empleo del cual es titular el servidor público, es decir, el concejal municipal. En consecuencia, dicho abandono se puede presentar, bien porque se renuncia al ejercicio de las labores o funciones propias del cargo, con la necesaria afectación de la continuidad del servicio

administrativo, o bien porque se deserta materialmente del cargo al ausentarse el servidor del sitio de trabajo y no regresar a él para cumplir con las labores asignadas, propias del cargo o del servicio.

Además, que se quiere que exista un procedimiento administrativo especial el cual tiene que versar o constatarse mediante otro tipo de documentos, como actas administrativas, firmadas por las personas que en ellas hayan intervenido; por lo tanto, al no haber presentado las autoridades responsables el medio de prueba idóneo para comprobar el abandono del cargo al que hicieron alusión, se tiene que este acto de suspender provisional del cargo a las actoras, fue ilegal, por atribuirse las autoridades responsables una facultad que no es de su competencia, toda vez que de acuerdo con los artículos 115 de la Constitución Política Federal, 59, Fracción IX, de la Constitución Política del Estado y 68 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, es facultad exclusiva del Congreso del Estado.

Toda vez que, sin prejuzgar en la actualización o no de la causal de abandono del cargo que alegan las responsables, éstas no tienen facultad de suspenderlas de dichos cargos de concejales del Ayuntamiento, ya que de acuerdo con el orden jurídico mexicano ya citado, ésta facultad está reservada a la Legislatura del Estado, quien debe agotar los elementos esenciales del procedimiento, en donde las concejales tengan la oportunidad suficiente para defenderse, rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, lo que no se agotó en el caso que nos ocupa, sino que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procedió, como se demuestra en las constancias que obran en autos, a suspenderlas provisionalmente de los cargos de concejales, fuera del procedimiento previsto por los artículos 115 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 Fracción IX, 113 de la Constitución Local, 68 y 84, fracción II de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, que el ayuntamiento solo tiene el derecho de solicitar al Congreso del estado para que este proceda a suspender o revocar del mandato al o a los concejales, pero no para que el ayuntamiento proceda a tal suspensión.

Por el contrario, el referido artículo 84, fracción II de la ley municipal en comento, prevé que si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Es necesario precisar, que si bien, un ciudadano al momento de resultar electo tiene la obligación de cumplir con el cargo para el que fue electo, por los miembros de una determinada comunidad, municipio o población, como un deber cívico, puesto que no existe disposición expresa que sancione el hecho que si un ciudadano no se presenta a desempeñar el cargo de concejal, automáticamente pierda ese derecho; por el contrario, el legislador local, a efecto de que todas las fuerzas políticas de un municipio estuvieren representadas, estableció en la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el procedimiento en el sentido que si el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo sin causa justificada, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones, pero no que el ayuntamiento ante la actualización de la norma pueda proceder a suspender a

los concejales, pues es claro que esa facultad es exclusiva del Congreso del Estado.

En esta tesitura, este Órgano Jurisdiccional concluye en el sentido que la actuación de las autoridades responsables, vulneran el derecho político electoral de las regidoras actoras a desempeñar efectivamente el cargo para el cual fueron electas, precisamente porque se obstaculiza una de sus funciones primordiales, que es precisamente el ejercicio del cargo.

Sin embargo, es dable concluir, como ya se anticipó, que en autos no quedó plenamente acreditado que las actoras fueran convocadas para asistir a las referidas sesiones de cabildo, al no haberse acreditado que la secretaria del ayuntamiento le haya dado el trámite legal correspondiente a los escritos de convocatorias para sesionar, pues si bien es cierto que obran en autos las convocatorias dirigidas a los promoventes, también lo es, que con las mismas no se acredita que efectivamente hayan tenido conocimiento que se llevarían a cabo las sesiones en las fechas señaladas, máxime que las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, afirmaron que las personas que recibieron los citados oficios de notificación, no laboraban para ellas.

Pues obra en el presente expediente, el instrumento notarial 21,495 (veintiún mil cuatrocientos noventa y cinco), pasado ante la fe del notario público número setenta y uno en el estado, en el que los ciudadanos Andrés Cruz Hernández, Nabucodonsor Blas Rodríguez, Eleodegario Martínez Vásquez, Georgina Cortes Olmedo y Rosa Pérez Morales, testificaron que durante el periodo de uno de enero al dos de abril del año en curso, laboraron como empleados del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, adscritos a la Regiduría de Espectáculos, Vinos y Licores; agregando, que el primero de los

mencionados era el único encargado y exclusivo de recibir y enviar todo tipo de documentación oficial y particular dirigido a la regidora Maribel Catalina Díaz Olmedo.

En el caso concreto, es conveniente dejar en claro que el Presidente y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, reconocen en su informe circunstanciado rendido, haber llevado a cabo la sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de junio de la presente anualidad, quienes realizaron el acto impugnado de suspender provisionalmente a las hoy actoras del cargo de concejales municipales y llamar a las suplentes, lo que se corrobora con el acta de sesión extraordinaria de referencia, en la que se determinó la suspensión provisional de las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social respectivamente, de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, documental pública que obra agregada en los autos en copia certificada, donde aparecen los nombres y firmas de los concejales ese ayuntamiento.

Esto, desde luego, con la consecuencia material, lógica y jurídica de excluir a los concejales municipales de la conformación del cabildo de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, dado que, conforme con la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal del Estado, dicho Ayuntamiento se integra con un Presidente y determinado número de regidores.

De ahí que el argumento que sostiene este Tribunal, es en el sentido que los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, carece de facultades para suspender o revocar del cargo a las regidoras Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, y por ese motivo

requerir a sus suplentes para desempeñar el cargo, sin que previamente se agotaran los elementos esenciales del procedimiento, anunciados en las disposiciones constitucionales y legales, procedimiento que debe seguir el Congreso del Estado del que no puede arrogarse el citado Ayuntamiento.

Ante esta situación resulta que efectivamente se afectó el derecho fundamental de las actoras de permanecer y ejercer el cargo para el que fueron designadas, máxime que dicho acto se emitió fuera de las exigencias constitucionales y legales, en el sentido de tramitarse tal suspensión provisional del cargo ante la autoridad competente y bajo los elementos de fundamentación y motivación, como se demuestra a continuación.

**En primer lugar**, la autoridad responsable sólo se limita a señalar que ante las inasistencias a tres sesiones de cabildo consecutivamente de las regidoras aquí actoras durante el mes de marzo del año en curso, el ayuntamiento les inició un procedimiento de suspensión provisional contemplado en el artículo 84, fracción II y 85 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, y por acuerdo de la mayoría de los regidores del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, se acordó llamar a las suplentes de éstas.

Que no obstante, que se les hicieron las respectivas convocatorias, mismas que como se anticipó en párrafos precedentes, no se acreditó que las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, las hayan recibido y con ello tener la posibilidad de asistir a las sesiones que convocaba dicho Ayuntamiento; y que, aun suponiendo que hubiesen sido emplazadas con las formalidades de ley, en dichas documentales, no constan que los ahora quejasas

fueron notificadas personalmente para que asistieran a las mismas, por ello, no son la prueba idónea para acreditar y con ello afirmar que se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 85, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Habida cuenta que es facultad del Ayuntamiento ejercer la facultad que le otorgan los artículos 84 y 85 de la Ley Orgánica Municipal ya referida, en el sentido que de actualizarse dicha causal de inasistencias a las sesiones del cabildo, solicitar ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de los concejales, sustentándose en todo caso, en la causal que afirman que se actualiza, toda vez que la presente resolución no priva al ayuntamiento de ejercer dicho derechos de petición, pues pudieron las concejales actualmente actoras, haber incurrido en abandono de sus cargos y efectivamente actualizar lo previsto por el artículo 85 de la invocada Ley Orgánica y así el Congreso del Estado proceder en su caso a la suspensión o revocación del mandato pero el Ayuntamiento no tiene la facultad para proceder a la suspensión de ningún miembro del Ayuntamiento.

Ahora bien, es importante destacar que en la misma sesión extraordinaria del Ayuntamiento celebrada veinticinco de marzo del presente año, el Cabildo acordó solicitar al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la suspensión y revocación del mandato de las ahora recurrentes, lo que es lo correcto, al ser dicha autoridad legislativa la facultada para determinar la suspensión y revocación del mandato de los concejales, de conformidad con los preceptos 115 de la Constitución Política Federal, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero no determinar que, en tanto hubiera respuesta del mencionado Congreso Local, se llamaría a los suplentes de manera provisional, lo que atribuyen como un acto no definitivo, porque

esta decisión se equipara a la suspensión del mandato de las concejales, además, que tal solicitud que se acordó tramitarse no ocurrió.

Ello es así, porque las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, no realizaron los actos del debido procedimiento administrativo, sobre la solicitud de revocación de mandato de Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, como regidoras del municipio de mérito, ante el Congreso Local.

Hecho que resulta relevante, para que se acredite que se trastocaron los derechos políticos electorales de las recurrentes, en virtud de que la suspensión provisional del cargo como regidoras del referido Ayuntamiento, se realizó fuera del debido procedimiento previsto por los artículos 61, 62 y 65 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Cabe precisar que dicho acto consta en el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, signada por los concejales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; de tal documento, se advierte, que dicho Ayuntamiento invocó los artículos 84, fracción II y 85 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como sustento para la realización del acto impugnado, no obstante, éste precepto no señala expresamente que los ayuntamientos tengan facultades para destituir en cualquier tiempo al presidente municipal o concejales, por actualización de las causales señaladas por la ley, como en el asunto bajo análisis ocurre, sino que les otorga solo el derecho para solicitar al Congreso del Estado la suspensión o revocación del mandato por inasistencia a las sesiones del cabildo.

En el que la responsable sostiene, que la inasistencia a sesiones de cabildo en que incurrieron las concejales, fue la causa de haberlos suspendido para solicitar la revocación de su mandato ante el Congreso del Estado, lo que es suficiente para tener acreditado que a las quejas se les lesiona su derecho político electoral en su vertiente de ejercer el cargo de concejales para el cual fueron electas, independientemente de que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino; Oaxaca, pueda ejercer el derecho de seguir el procedimiento de suspensión y revocación del mandato de las concejales, si así fuera su decisión, mientras tanto debe de restituirse del cargo a las actoras porque no existen pruebas que acrediten en forma urgente y por causa mayor, la sustitución de sus cargos y el requerimiento de las suplentes.

**En segundo lugar**, en el caso se advierte que no se respetó la garantía de audiencia a las actoras, pues las autoridades responsables, no siguieron ante la autoridad competente el procedimiento donde a las concejales se les concediera la oportunidad de conocer sobre las causales que se les imputan y asumir alguna posición en lo que a sus intereses conviniera; es decir, no se agotaron los elementos esenciales del procedimiento, menos aún fueron oídas y vencidas en juicio respecto a sus garantías constitucionales.

En este caso particular, dichas responsables hacen manifestaciones imprecisas, sin ningún sustento jurídico, sin apegar a la garantía de audiencia prevista en numeral 14 y 115, de la constitución federal, con los cuales pudieran demostrar que las regidoras municipales habían incurrido en faltas en contra de los intereses del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, toda vez que en su informe rendido y del acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, sólo se hace énfasis que la **destitución se**

**determinó por circunstancias consistentes en que no acuden a los llamados de esa autoridad municipal**, a pesar de haber sido notificados en sus oficinas y al no estar presentes, la diligencia se entendían con el personal de apoyo al mando de las regidoras hoy actoras.

Máxime que en autos no existen constancias o resolución alguna dictada por una autoridad competente, en la que se haya determinado que son ciertos los hechos que se le imputan a las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, como lo es el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que es el único órgano legalmente facultado para tomar tal decisión conforme a los preceptos 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 59 y 62 de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa.

**En tercer lugar**, nuestro marco normativo local dispone que:

- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

...

De la disposición en cita se desprende; que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine, señala también, que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

Dicha disposición acoge el principio de legalidad, y por tanto se reconoce que la organización y regulación del funcionamiento de los municipios, estará determinada por las leyes respectivas que expida el Congreso del Estado, sin coartar ni limitar las libertades que les concede la Constitución General de la República y la particular del Estado, de manera que cualquier acto que infrinja las disposiciones aludidas o se emita sin fundamento sería contrario a derecho.

En dicho ordenamiento no se prevé un apartado en el que se establezca un catálogo de facultades o atribuciones del Ayuntamiento en especial, tendiente a una facultad extraordinaria de éste para destituir al o a sus concejales sin que medie procedimiento alguno. Esto es, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no se advierte alguna facultad o atribución que autorice al Ayuntamiento a separar del cargo a uno o varios de sus concejales a su libre arbitrio y requerir por propia autoridad al suplente para ocupar el lugar del propietario.

Por otra parte, la posibilidad de sustitución de algún concejal propietario del Ayuntamiento por el suplente correspondiente, conforme con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 59, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, como ya se previó con antelación,

corresponde exclusivamente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esto únicamente por causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan, de ahí que nuestra norma fundamental local, no delega la facultad a los Ayuntamientos para suspender o revocar del cargo a un concejal propietario por el suplente a su mera voluntad.

Debe señalarse que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone en sus diversos artículos, las facultades y atribuciones conferidas a los Ayuntamientos, los cuales a continuación se citan;

ARTÍCULO 34.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

De todos los casos conocerá el Congreso del Estado, hará la declaratoria que corresponda y proveerá lo necesario para cubrir la vacante si después de llamado el suplente, éste no acudiere.

...

## Capítulo II

De la Competencia del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son atribuciones del Ayuntamiento:

...

XXXVII. Conceder licencias a sus integrantes y resolver lo relacionado con el abandono del cargo y fallecimientos de los concejales, en los términos de esta Ley;

XXXVIII.- Promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la presente Ley;

Artículo 44. El Ayuntamiento no deberá:

...

IV.- Suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros;

...

Artículo 60. Son causas graves para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento:

- I. La incapacidad física o legal transitoria;
- II. El haberse dictado en su contra orden de aprehensión, auto de sujeción a proceso o de formal prisión, como probable responsable en la comisión de un delito; y
- III. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

Artículo 61. Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

- I. La incapacidad física o legal permanente;
- II. El haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, como plenamente responsable en la comisión de un delito intencional;
- III. La inasistencia a tres sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva y sin causa justificada;
- IV. El realizar en lo individual, cualquiera de los actos que dan origen a la desaparición de un Ayuntamiento;
- V. La realización reiterada de actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones;
- VI. El causar conflictos reiterados en contra de la mayoría o totalidad de los integrantes de un Ayuntamiento, o a la comunidad, y que hagan imposible el cumplimiento de los fines o el ejercicio de las funciones a cargo del ayuntamiento; y
- VII. Cuando así lo disponga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Ley de fiscalización Superior del Estado.

De los numerales citados, se advierte un catálogo expreso de las atribuciones del Ayuntamiento; no obstante, en ninguna de ellas se prevé la facultad del Ayuntamiento para emitir una determinación como la que ahora se analiza como acto impugnado.

De esas facultades las únicas que de alguna manera, podrían tener relación con el tema en estudio podrían ser las previstas en las fracciones XXXVII y XXXVIII del artículo 43 del ordenamiento en consulta, que otorgan al Ayuntamiento la

atribución de resolver lo relacionado con el abandono del cargo, en los términos de la ley en comento; y promover ante la Legislatura del Estado, la suspensión o revocación del mandato de sus miembros por causa grave de acuerdo con la ley municipal citada; como se puede apreciar, tales disposiciones, se refieren a hipótesis distintas al acto que hoy se impugna.

De los preceptos invocados se advierte que, la posible facultad de sustitución y de limitación al derecho de permanencia y ejercicio del cargo, se actualiza cuando exista una separación del encargo sin justificación alguna, aun cuando sea requerido con las formalidades legales por el Ayuntamiento (abandono), procediendo el Ayuntamiento a solicitar al Congreso del Estado la revocación de su mandato; además, la ley orgánica en comento establece literalmente la prohibición de que el Ayuntamiento no debe, suspender o revocar por sí mismos, el mandato a alguno de sus miembros.

De este modo, en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, no se advierte alguna disposición en la cual se autorice al Ayuntamiento para suspender o revocar el mandato de un concejal propietario o el cargo de Presidente Municipal y llamar al suplente para asumir dicho cargo, hecho que en el presente caso ocurrió, pues con las constancias que obran en autos, especialmente del acta de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, de veinticinco de marzo de dos mil catorce, se acredita que las concejales Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, fueron suspendidas de manera provisional del cargo, sin haberse agotado el procedimiento previsto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Debe precisarse lo manifestado por la autoridad responsable, al señalar que el veintidós de mayo del año en

curso, como petición del cabildo presentaron ante los integrantes del Congreso del Estado, petición de revocación de mandato de Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, como concejales municipales de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por ser ésta la vía establecida para la revocación de mandato de un miembro del cabildo, lo que se corrobora con la copia certificada del escrito en el que consta el sello de recibido fechado el veintiuno de mayo, por el que los integrantes del referido Ayuntamiento, solicitaron después de haberlas suspendido del cargo, a la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Oaxaca, la revocación de mandato del cargo de regidoras municipales a las recurrentes de mérito; pues esto último es lo correcto, pero no significa que esa solicitud traiga aparejada la separación del mandato, máxime, que ésta fue realizada y presentada ante la Legislatura Local, después de haber efectuado materialmente el acto de suspensión de mandato, pues el Congreso del Estado sujeta sus actuaciones a las disposiciones constitucionales y legales; es decir, el hecho de haber solicitado la revocación del mandato de dichos concejales municipales no autorizaba al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, la revocación, separación o suspensión previa del mandato de los mismos.

Por tanto, al quedar acreditado en autos que las hoy actoras se encuentran materialmente separadas del cargo de regidoras municipales, por determinación de la mayoría de los integrantes del cabildo del propio ayuntamiento, como consta en acta de veinticinco de marzo de dos mil catorce, misma que fue firmada por los integrantes del cuerpo colegiado municipal, es un acto que conculca el derecho político electoral de las actoras de ser votadas, en su vertiente de ejercicio del cargo, y llamar a sus suplentes a fungir el mandato como concejales

municipales, ya que les impide ocupar y ejercer el cargo por el período para el que fueron electas, prerrogativa que constituye un medio para lograr la integración de los órganos representativos y de dirección del ayuntamiento, lo que constituye grave violación a lo previsto por los artículos 35 de la Constitución Política Federal y 23, 24 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, cuyo texto prevén:

#### Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

...

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos.

##### Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

##### Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En suma, este tribunal concluye que el Ayuntamiento Santa Lucía del Camino, Oaxaca, carece de atribuciones para suspender provisional a las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández del cargo de regidoras municipales de ese Ayuntamiento, y sustituirlas por las suplentes.

En consecuencia, no corresponde al Ayuntamiento suspender del mandato a las concejales, sino que es competencia exclusiva del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, correspondiendo en todo caso, al Ayuntamiento el derecho de solicitar tal suspensión o revocación del mandato del concejal, aportando los elementos de pruebas tendentes a acreditar la causal respectiva, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 59, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 Fracción XXXVIII, 60, 61, 62, 63, 65 de la Ley Orgánica Municipal del mismo Estado de Oaxaca.

Sin embargo, no pasa desapercibido, que el veintitrés de mayo último, la actora Paulina Flores Hernández, presentó ante este tribunal, el acuse de recibido de un oficio presentado por el Síndico Hacendario; Regidores de Obras Públicas; Comercios, Mercados, Restaurantes y Bares; Seguridad Pública y Tránsito Municipal y de Educación, Recreación y Deportes, todos del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, ante el Congreso del Estado, por el que solicitaron la no ratificación y desistimiento de la solicitud de suspensión y revocación de mandato de las actoras mencionadas como concejales del municipio en cita.

Por lo que en proveído de esa misma fecha, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado para que informara si existía algún procedimiento de revocación del mandato en contra de las actoras, y de ser el caso, remitiera copia certificada del estado que guarda o la resolución que recayó en el mismo.

Requerimiento al que el Oficial Mayor del citado congreso, se limitó únicamente a manifestar que efectivamente que el presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, solicitó la suspensión y revocación del mandato de la Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de la Regidora de Salud y Asistencia Social del ayuntamiento referido, formándose el expediente 153 del índice la Comisión Permanente de Gobernación; el cual manifiesta, sigue en estudio.

Por tanto, no obstante que corre agregados a los autos el oficio del Congreso del Estado por medio del cual manifiesta que existe un proceso de revocación de mandato en contra de las aquí actoras, no puedan tener ninguna consecuencia en contra de éstas, puesto que no existe resolución alguna que les restringiera sus facultades en el ejercicio del cargo.

Por tal motivo, Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, deben seguir fungiendo como regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por lo que deben de ser reincorporadas en sus funciones para las cuales fueron electas, con todas sus prerrogativas inherentes al cargo.

Por tanto, se considera contrario a derecho la decisión del ayuntamiento de referencia, de suspender a las concejales municipales actoras en el presente juicio y llamar a las suplentes para ocupar dicho cargo, **por lo que se revoca** y se deja sin efectos el acta de sesión extraordinaria de veinticinco de marzo de dos mil catorce, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, relativa a la suspensión de las regidoras municipales Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, y en lo relativo al llamamiento a las suplentes Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, siendo ambas que comparecieron a la toma de protesta de ley.

Es importante destacar que el llamado de los concejales suplentes por parte del ayuntamiento, sólo se actualiza en los casos de que los concejales presenten ante él, licencia o renuncia al cargo de concejales en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, situación que no se presentó en el caso que nos ocupa, sino que de las constancias que obran en autos se acredita la suspensión del cargo de las actoras por parte del ayuntamiento lo que concluye con dejar sin efectos el acta de sesión de cabildo, sin perjuicio de que el cuerpo colegiado municipal siga sustentando ante la legislatura del estado la suspensión y revocación del mandato de los concejales Maribel Catalina Díaz Olmedo, y Paulina Flores Hernández, por las causales que señalan, toda vez que

la presente resolución no excluye de responsabilidad en que hayan incurrido las concejales de referencia.

De ahí lo fundado del agravio.

Por ende, resulta **fundado** el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable en realizar el pago de las dietas y bonos quincenales desde el primero de marzo del año en curso a la fecha.

Esto es así, porque de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que mediante sesión ordinaria de cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, celebrada el siete de abril de dos mil catorce, y al haber sido suspendidas del cargo las aquí actoras, se aprobó por la mayoría de los concejales, realizarles el descuento respectivo de sus dietas y demás prestaciones que venían percibiendo.

Lo que se corrobora con los recibos de honorarios, salarios y bonos pagados a las actoras quincenalmente, remitidos por las autoridades responsables en copia certificada por la secretaria municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, correspondientes a los meses de enero y febrero del año en curso, de los que se aprecia que efectivamente recibieron la cantidad de trece mil pesos quincenales por concepto de dietas, y dos mil pesos quincenales por concepto de bonos; sin embargo, no acreditaron que les hayan hecho el pago de dichas demás remuneraciones referentes al mes de marzo.

Al respecto, debe decirse que el artículo 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 138, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese tenor, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 115 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Por lo descrito, las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, se encuentran en el supuesto de ser servidores públicos, ya que instauraron los presentes juicios en su carácter de Regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y tal carácter no fue controvertido por la autoridad responsable, por consiguiente tienen el interés jurídico de reclamar las prestaciones que se detallan, pues derivan del desempeño del cargo que les fue conferido.

Lo anterior, no obstante que corre agregados a los autos el oficio del Congreso del Estado por medio del cual manifiesta que existe un proceso de revocación de mandato en contra de

las aquí actoras, no puedan tener ninguna consecuencia en contra de las actoras, puesto que no existe resolución que les restringiera sus facultades en el ejercicio del cargo, ya que en el presente asunto se advierte una conculcación a sus derechos político electorales, y se ordena restituir las en el goce de los mismos, y no debe restringirse las prerrogativas a que tienen derecho.

Ahora, de los recibos de honorarios, salarios y bonos que reciben las actoras remitidos por la autoridad responsable, se advierte que recibían la cantidad de **trece mil pesos quincenales por concepto de dietas, y dos mil pesos quincenales por concepto de bonos.**

Cantidades que concuerdan con las cantidades que aduce la actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, en su escrito de demanda; en consecuencia, se declara **fundado** su agravio por cuanto hace a la falta de pago de dietas, que suman, de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de junio, la cantidad de ciento cuatro mil pesos; y, por bonos, dieciséis mil pesos.

Ya que dicha prestación es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de sus funciones atribuidas legalmente, y por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejerza tiene derecho a la retribución para tal desempeño.

Con base en lo expuesto, y en vista que las actoras fueron suspendidas del cargo que como regidoras venían desempeñando, como consecuencia queda demostrado que la autoridad responsable no ha realizado el pago de las dietas que

les corresponden por derecho a las hoy enjuiciantes, por ello ante la omisión de parte de la autoridad, ha lugar a tener por cierto el reclamo de la parte actora, por tanto, lo procedente es ordenar su pago de dietas y demás prestaciones.

Por ende la autoridad municipal en funciones del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, deberá hacer entrega de la cantidad descrita, ya que, tal vulneración afecta, el ejercicio del cargo, al tratarse de una prerrogativa constitucional, dichos pagos deberán hacerse a cada una de las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, de la siguiente manera:

A la actora Maribel Catalina Díaz Olmedo, cantidad de:

**a) Ciento cuatro mil pesos** por el pago de dietas, correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de junio de dos mil catorce.

La cual resulta de multiplicar trece mil pesos, por las ocho quincenas referidas, que le fueron retenidas las dietas.

**b) Dieciséis mil pesos**, por concepto de bono por los cuatro meses aludidos que le fueron retenidos.

La cual resulta de multiplicar dos mil pesos, por las ocho quincenas mencionadas de bonos retenidos.

A la actora, Paulina Flores Hernández la cantidad de:

**a) Ciento cuatro mil pesos** por el pago de dietas, correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de junio de dos mil catorce.

La cual resulta de multiplicar trece mil pesos, por las ocho quincenas referidas, que le fueron retenidas las dietas.

**b)** Dieciséis mil pesos, por concepto de bono por los cuatro meses aludidos que le fueron retenidos.

La cual resulta de multiplicar dos mil pesos, por las ocho quincenas mencionadas de bonos retenidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi (razón esencial) del criterio contenido en la jurisprudencia número 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas trescientas ocho a trescientas nueve, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

#### **Efectos de la sentencia.**

Por lo que en términos del artículo 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los efectos del fallo protector deben ser tales que el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, restituya a las actoras Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el uso y goce de los derechos violados.

**1.** Se revoca el acta de sesión de cabildo de veinticinco de marzo de dos mil catorce, celebrada por el cabildo del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, donde suspendieron de sus cargos a Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, como regidoras municipales del

referido municipio y se llamó a las suplentes para asumir a dicho puesto.

**2.** Es de revocarse el nombramiento y toma de protesta de las ciudadanas Claudia Leticia Guzmán García y Elvia Tejada Cruz, como regidoras municipales suplentes del Ayuntamiento en cita; lo anterior, sin perjuicio de los actos que válidamente hayan celebrado con esa calidad.

Además se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, procedan a realizar los siguientes actos:

**1.** Que en el plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia restituyan a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, en el ejercicio del cargo de Regidoras de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social respectivamente, del municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

**2.** Implementen las medidas necesarias a fin de garantizar a las actoras, el pleno ejercicio de las funciones correspondientes al desempeño de su cargo, con todos los derechos, deberes y prerrogativas inherentes a la naturaleza de la función pública que cumplen, como son, entre otros, convocarlas legalmente a todas y cada una de las sesiones de cabildo que se lleven a cabo en ese órgano de gobierno municipal, acorde a las formalidades previstas en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca; para lo cual, se deberá permitir a las actoras el acceso a las instalaciones y a sus oficinas donde está en funciones el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, y realizar todos los actos tendentes

y necesarios para garantizar que las actoras en el presente juicio, puedan desempeñar efectivamente las funciones inherentes a su cargo, en las sesiones que se celebren.

**3.** Se abstengan de llevar a cabo cualquier acto que impida u obstaculice a las actoras, el efectivo ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electas.

**4.** Hecho que sea la integración de las actoras al cabildo del citado municipio, se ordena a los integrantes del ayuntamiento por conducto del Presidente, Síndico y Tesorero, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se le notifique esta sentencia, que le otorguen a las concejales Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, los derechos y prestaciones inherentes al cargo, como lo son las dietas que hayan dejado percibir y las venideras por el desempeño del cargo; por lo cual, como dietas y prestaciones dejadas de percibir a partir de su suspensión del mandato, deberán realizarse a cada una de las actoras, de la siguiente manera:

**a) Ciento cuatro mil pesos,** por el pago de dietas correspondientes a la época que transcurrió de la primera quincena de marzo a la segunda quincena de junio de dos mil catorce.

La cual resulta de multiplicar trece mil pesos, por las ocho quincenas referidas, que le fueron retenidas las dietas.

**b) Dieciséis mil pesos,** por concepto de bono por los cuatro meses aludidos que le fueron retenidos.

La cual resulta de multiplicar dos mil pesos, por las ocho quincenas mencionadas de bonos retenidos; así como, las

dietas y prestaciones subsecuentes, por el periodo para el cual fueron nombradas como concejales del Ayuntamiento.

Una vez cumplido lo anterior, informen dentro del plazo de veinticuatro horas a este tribunal electoral, respecto a los actos realizados para cumplir esta ejecutoria.

**5.** Al respecto, se apercibe al Presidente Municipal y al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, este último por conducto del Síndico Municipal, que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le dará vista al Congreso del Estado, para los efectos previstos en los artículos 60, fracción IV y 61, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, con independencia de los medios de apremio que pueda hacer efectivo esta autoridad, de conformidad con lo que prescribe el artículo 34 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**SSEXTO. Notifíquese** personalmente la presente resolución a las actoras, en los respectivos domicilios señalados en autos; mediante oficio a las autoridades responsables, Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, este último por conducto del Síndico Municipal, anexando copia certificada de la presente resolución; así mismo, con copia certificada de la misma, a la Comisión Permanente de Gobernación, del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **decreta** la acumulación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **JDC/35/2014**, al similar medio impugnativo **JDC/34/2014**, por ser éste el que se recepcionó primero en este órgano jurisdiccional, en cita, en términos del CONSIDERANDO SEGUNO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el agravio hecho valer por las actoras, relativo a la suspensión provisional del cargo como concejales municipales del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.** En consecuencia, **se revoca** el acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de marzo del año en curso, celebrada por el Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en la cual determinó la suspensión provisional del cargo a las actoras; y se nombró y tomó de protesta a otras ciudadanas, como regidoras municipales suplentes del ayuntamiento en cita, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución.

**CUARTO.** Se ordena restituir a las ciudadanas Maribel Catalina Díaz Olmedo y Paulina Flores Hernández, al cargo de Regidora de Espectáculos, Vinos y Licores, y de Salud y Asistencia Social, respectivamente, del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, así como en el uso y goce del derecho político electoral violado, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de este fallo.

**QUINTO.** Se ordena al Presidente Municipal y Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, realice el pago de dietas que dejaron de recibir y las subsecuentes a que tienen derecho de percibir cada una de las actoras, en términos del CONSIDERANDO QUINTO de esta sentencia.

**SEXTO.** Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General que autoriza y da fe.